

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 6 DE JULIO DE 2006

Nº 25,582

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 24

(De 5 de julio de 2006)

"QUE DECLARA DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL LAS ACTIVIDADES DE REGULARIZACION Y TITULACION MASIVA DE TIERRAS QUE EJECUTA EL ESTADO Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 2

LEY Nº 25

(De 5 de julio de 2006)

"QUE ADICIONA DISPOSICIONES AL CODIGO JUDICIAL, SOBRE LA INVESTIGACION Y EL PROCESAMIENTO DE LOS DIPUTADOS POR ACTOS DELICTIVOS O POLICIVOS, EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 155 Y 206, NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCION POLITICA" PAG. 7

LEY Nº 26

(De 5 de julio de 2006)

"QUE DECLARA PATRIMONIO HISTORICO NACIONAL EL MAUSOLEO AL GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 11

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-131

(De 6 de junio de 2006)

"DECLARAR LA EMPRESA HACIENDA LA BARRERA, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" PAG. 12

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCION Nº 102

(De 24 de mayo de 2006)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION DOBBO-YALA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO" PAG. 17

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 174

(De 30 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 58 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISION" PAG. 18

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV Nº 105-06

(De 9 de mayo de 2006)

"REGISTRAR LAS ACCIONES PREFERENTES SERIE B, DE LA SOCIEDAD DENOMINADA GEN NET U.S. GOVERNMENT LEASE, S.A." PAG. 26

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESUELTO N° DRH-047

(De 12 de junio de 2006)

**"AUTORIZAR AL LICENCIADO MARIO ADOLFO ROGNONI HERB, JUEZ EJECUTOR DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CINCO (5) DIAS DE LICENCIA CON SUELDO POR MISION
OFICIAL" PAG. 28**

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO N° 31

(De 23 de mayo de 2006)

**"POR EL CUAL SE EXONERA EL PAGO DEL DERECHO DE CERTIFICACION DE RESIDENCIA
A LOS CONTRIBUYENTES QUE TRAMITAN SU CAMBIO DE PLACAS AL MUNICIPIO DE
ARRAIJAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 30**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 32

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 24

(De 5 de julio de 2006)

**Que declara de orden público y de interés social las actividades
de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado
y adopta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, a través de programas y proyectos vigentes o los que se desarrollen en el futuro.

Artículo 2. Las actividades de regularización y titulación masiva de tierras se efectuarán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Código Agrario, el Código Fiscal, la Ley 63 de 1973, la Ley 22 de 2006, la Ley 106 de 1973, la Ley 41 de 1998, la Ley 1 de 1994 y en los Manuales de Operaciones de Campo y otros Acuerdos aprobados por el Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras.

Artículo 3. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a inscribir y a titular de oficio las áreas verdes y las tierras destinadas a actividades recreativas, deportivas, educativas y sanitarias, asignándolas en uso y administración y/u otorgándolas en propiedad, a las entidades públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006 y sus reglamentaciones.

Artículo 4. Los poseedores beneficiarios que ocupen bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público, ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, cuya adjudicación compete a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán acogerse a alguna de las opciones de titulación de tierras previstas en el Código Agrario. Estas solicitudes de adjudicación estarán exoneradas del impuesto de timbre por valor de dos balboas (B/.2.00).

Si el Ministerio de Economía y Finanzas o el municipio es el competente para la adjudicación, los poseedores beneficiarios se acogerán a las opciones de titulación establecidas en las disposiciones legales y en los acuerdos municipales expedidos para tales efectos, respectivamente.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras en las áreas rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolla.

Artículo 6. En los lugares que hayan sido declarados zona de regularización y titulación masiva de tierras, ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal, exclusivamente para el otorgamiento de la escritura pública, en virtud de la resolución de adjudicación de predios por el municipio respectivo, a los poseedores beneficiarios cuyos trámites hayan sido realizados a través del Programa Nacional de Administración de Tierras.

Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los derechos de propiedad sobre ellos constituidos, serán obligatorios.

A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán notificados personalmente del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras. Si transcurridos noventa días calendario a partir de dicha notificación, el poseedor beneficiario no se hubiera acogido a alguna de las opciones de titulación existentes, la institución correspondiente le adjudicará, a título oneroso, el predio respectivo, y procederá a su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, se establecerá en el asiento de la inscripción una marginal que limitará su dominio, hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los trámites de titulación correspondientes.

Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante la fijación de edictos en la alcaldía y en la corregiduría del lugar por cinco días hábiles, y la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional.

Los poseedores de predios catastrados a partir de 1999, a través de programas financiados con recursos del Estado, tendrán, a partir de la promulgación de la presente Ley, noventa días calendario para culminar el proceso de adjudicación e inscripción respectiva. En caso contrario, se les aplicará el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 8. Los mapas, los planos y los demás documentos catastrales generados con la metodología utilizada en los procesos de regularización y titulación masiva de tierras, servirán para que, a solicitud de parte interesada o de oficio, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas efectúe las correcciones respectivas mediante resolución motivada, previa validación de aquellos.

La referida resolución será notificada personalmente al propietario y a sus colindantes, y contra ella procederán el recurso de reconsideración y el de apelación en el efecto devolutivo.

La presentación de la copia autenticada de la resolución debidamente ejecutoriada será suficiente para que el Registro Público realice la inscripción respectiva, previo el pago a la Nación de los derechos, en los casos que corresponda.

Artículo 9. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales podrá verificar, de oficio, las medidas y los

linderos de predios o fincas y/o su ubicación. El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará el procedimiento aplicable en estos casos.

Artículo 10. El poseedor beneficiario que solicita una parcela de tierra a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, requiere:

1. Ser mayor de edad o estar emancipado.
2. No poseer tierras o que las que posea se mantengan totalmente cumpliendo su función social.
3. Cumplir con la función social y ambiental de la tierra que solicite.
4. Cumplir con lo establecido en la Ley 41 de 1998 y en la Ley 1 de 1994.

En el caso de las personas jurídicas, estas deben acreditar su existencia y representación legal, y estar a paz y salvo con el fisco.

Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges, o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento que se aplicará para las adjudicaciones realizadas en el marco de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras.

Artículo 12. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, se observará el siguiente procedimiento de constitución o ampliación de los ejidos municipales:

1. La solicitud presentada por el municipio, que incluye tanto la demarcación como la adjudicación del área ejidal, se someterá a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta solicitud será acompañada con el plano respectivo del área demarcada para futuro desarrollo urbano del municipio, así como con el informe del agrimensor responsable del plano, en el que describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias de este, que deberá cumplir con las normas establecidas por las entidades correspondientes, y con los otros documentos a los que se refiere el artículo 180 del Código Fiscal.
2. Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas verificará que cumpla con los requisitos establecidos para tal fin, y tendrá un plazo no mayor de quince días para realizar la

- inspección ocular en la población respectiva, y de estar acorde con lo establecido en el plano presentado, procederá a aprobarlo.
3. Aprobado el plano del área solicitada, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a través de las instancias respectivas, en un plazo no mayor de treinta días, ordenará la práctica del avalúo en el área que se traspasará al municipio.
 4. Un extracto de la solicitud de constitución de nuevo ejido o ampliación de ejido constituido, así como del informe presentado por el agrimensor responsable, se hará público mediante edicto que se fijará por cinco días hábiles en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y en la alcaldía respectiva, y copia de este se publicará una sola vez en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos.
 5. Cinco días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva al municipio del área ejidal solicitada, y se ordenará el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Artículo 13. Las instituciones y dependencias gubernamentales, autónomas y semiautónomas relacionadas, directa o indirectamente, con los procesos de catastro, regularización y titulación masiva de tierras, deberán tomar las medidas necesarias para facilitar y simplificar la ejecución de los programas y proyectos de regularización masiva de tierras que adelanta el Estado.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo.

Artículo 16. El artículo 17 de la Ley 63 de 1973 queda así:

Artículo 17. La cartografía catastral será referida al Sistema Geodésico Nacional vigente, el cual será establecido por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

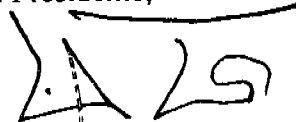
Artículo 17. La presente Ley modifica el artículo 17 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil seis.

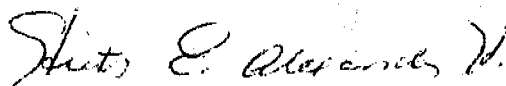
El Presidente,


Elías A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 2006.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER
Ministro de Economía y Finanzas, encargado

LEY N° 25
(De 5 de julio de 2006)

**Que adiciona disposiciones al Código Judicial,
sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados por actos
delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206,
numeral 3, de la Constitución Política**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2495-A al Código Judicial, así:

Artículo 2495-A. Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, así:

Artículo 2495-B. Las denuncias o querellas que se promuevan contra un Diputado Principal o Suplente serán presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las cuales aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un Diputado Principal o Suplente.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2495-C al Código Judicial, así:

Artículo 2495-C. En caso de admitir la denuncia o la querella, el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva.

Cuando no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva, así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 2495-D al Código Judicial, así:

Artículo 2495-D. El Magistrado que ejerza las funciones de fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de todas aquellas circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. En consecuencia, estará facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios necesarios para tales fines y que prescribe este Código.

Para la ejecución de estas diligencias, el Magistrado podrá comisionar, solo de manera excepcional, según la naturaleza del hecho imputado, sus componentes y circunstancias, o el número de imputados, a un agente de instrucción del Ministerio Público, cuando estas deban surtirse fuera del despacho. La intervención del respectivo agente del Ministerio Público no puede exceder los límites del fin o acto que le fuere comisionado.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 2495-E al Código Judicial, así:

Artículo 2495-E. En las decisiones que correspondan al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, el Magistrado que ejerza las funciones de fiscal será reemplazado por su suplente.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 2495-F al Código Judicial, así:

Artículo 2495-F. En la fase de instrucción sumarial y en la fase de procesamiento penal, corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad del Diputado Principal o Suplente y de las que ordenen secuestros, aprehensiones o cautelaciones contra los bienes de estos.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 2495-G al Código Judicial, así:

Artículo 2495-G. Concluida la fase investigación, el Magistrado que ejerce como fiscal emitirá opinión jurídica expresando en ella su solicitud de sobreseimiento o de elevación de la causa a juicio.

La calificación de la investigación corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Regirán para este tipo de juzgamiento las normas que regulan la fase plenaria prevista en este Código.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 2495-H al Código Judicial, así:

Artículo 2495-H. Todas las decisiones que adopte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 2495-I al Código Judicial, así:

Artículo 2495-I. Contra las decisiones que adopte el Magistrado que ejerza las funciones de fiscal, procede el incidente de controversia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual se decidirá sin más actuaciones. El incidente de controversia no suspende la ejecución del acto o diligencia, si esta se hubiera iniciado. En caso de no haberse iniciado, el fiscal se abstendrá hasta tanto se resuelva.

Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 2495-J al Código Judicial, así:

Artículo 2495-J. En los asuntos no previstos en este Capítulo para los procesos penales que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente en la Corte Suprema de Justicia, regirán las normas de este Código.

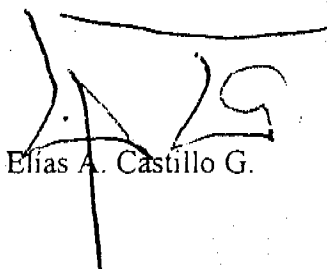
Artículo 11. La presente Ley adiciona los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, 2495-D, 2495-E, 2495-F, 2495-G, 2495-H, 2495-I y 2495-J al Código Judicial, y deroga los artículos 211, 212, 213, 214, 215 y 235 de la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

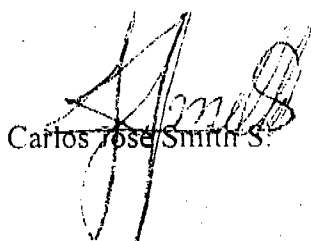
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,



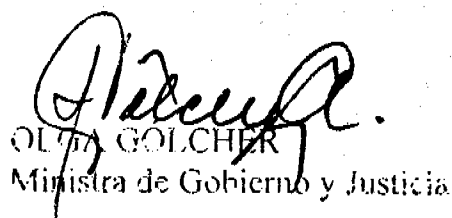
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 2006.



OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 26
(De 5 de julio de 2006)

**Que declara patrimonio histórico nacional el Mausoleo
al General Omar Torrijos Herrera y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara patrimonio histórico nacional el Mausoleo al General Omar Torrijos Herrera y el área circundante, que totaliza cinco hectáreas con cuatro mil trescientos doce metros con sesenta centímetros, ubicados en la Parcela No.12, en Amador, según plano No.80014-92758, aprobado por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales el 7 de septiembre de 2001 y certificado del Ministerio de Vivienda No.462 del 17 de septiembre de 2001. Dicha Parcela forma parte de la Finca Madre No.158012, Rollo 21928, Documento 1.

Artículo 2. Se crea el Parque Torrijos-Carter en las áreas de la Parcela No.12, en Amador, en memoria de los gestores y firmantes del Tratado Torrijos-Carter. En este sitio se desarrollarán actividades culturales, educativas, deportivas, turísticas y otras que den testimonio del pasado panameño sobre este tema.

Artículo 3. La Fundación Omar Torrijos, como entidad privada, sin fines de lucro y con personería jurídica, administrará, conservará y custodiará el área declarada patrimonio histórico nacional, para lo cual contará con la asesoría del Instituto Nacional de Cultura.

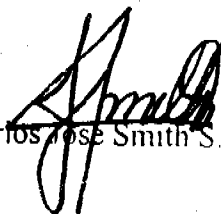
Se autoriza a la Fundación Omar Torrijos para ejecutar las obras que juzgue necesarias dentro del área declarada patrimonio histórico, a fin de que tenga orientación cultural, educativa, deportiva, turística y otras que den testimonio del pasado panameño sobre este tema.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

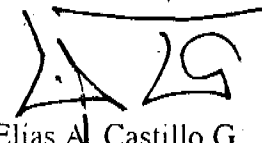
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 2006.


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2006-131
(De 6 de junio de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Jaime E. Luque Pereira** y la Licda. **Zarita Sandoval de Luque**, abogados en ejercicio, con oficinas forenses ubicadas en el Centro Comercial Plaza Paitilla, tercer alto Local 77, Punta Paitilla, de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **HACIENDA LA BARRERA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 380129, Documento 111257, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río y piedra de cantera) en dos (2) zonas de 120.0 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, la cual ha sido identificada con el símbolo **HBSA-EXTR(grava de río y piedra de cantera)2005-33**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Lic. **Jaime E. Luque Pereira** y la Licda. **Zarita Sandoval de Luque**, por la empresa **HACIENDA LA BARRERA, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;

- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N°.65023 de 26 de agosto de 2005, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa **HACIENDA LA BARRERA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (grava de río y piedra de cantera) en dos (2) zonas de 120.0 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, de acuerdo a los planos identificados con los números 2005-54, 2005-55 y 2005-56;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro

Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

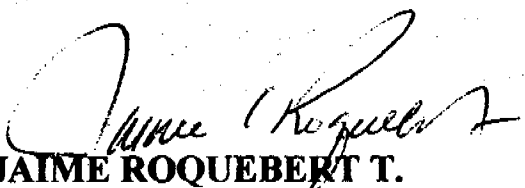
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **HACIENDA LA BARRERA, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ

Sub-Director Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Jaime E. Luque Pereira** y la **Licda. Zarita Sandoval de Luque**, abogados en ejercicio, con oficinas forenses ubicadas en el Centro Comercial Plaza Paitilla, tercer alto Local 77, Punta Paitilla, de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **HACIENDA LA BARRERA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 380129, Documento 111257, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río y piedra de cantera) en dos (2) zonas de 120.0 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, la cual ha sido identificada con el símbolo **HBSA-EXTR(grava de río y piedra de cantera)2005-33**; la cual se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°29'40.83" de Longitud Oeste y 7°26'55.11" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°29'08.21" de Longitud Oeste y 7°26'55.11" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 700.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°29'08.21" de Longitud Oeste y 7°26'32.32" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°29'40.83" de Longitud Oeste y 7°26'32.32" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 700.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 70.0 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'53.95" de Longitud Oeste y 7°26'20.19" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'21.33" de Longitud Oeste y

7°26'20.19" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'21.33" de Longitud Oeste y 7°26'03.91" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'53.95" de Longitud Oeste y 7°26'03.91" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 500.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 50.0 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.

De conformidad con la Certificación expedida por Sergio Villarreal, Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, a.i., certifica que Mario R. Pérez Saavedra, Francisco A. Gutierrez U., Jacinto Vargas Quintero, Mario Muñoz, Balbino Rivera Vega, Severino Rivera Vega, Sacarias Díaz Frias, Domingo Cureña Barahona, Gilberto Cedeño Ríos, Río Tonosí tienen derechos posesorios.

Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 6 de junio de 2006.



JAIME ROQUEBERT T.
Director Nacional de Recursos Minerales

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCION Nº 102
(De 24 de mayo de 2006)

La Asociación denominada **FUNDACIÓN DOBBO - YALA**, organismo con Personería Jurídica reconocido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto Nº 221 de 20 de julio de 1999, inscrita a la Ficha C-006670, Rollo 1696, Imagen 0013 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada legalmente por el señor **ELIGIO ALVARADO P.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 10-4-1918, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a) Poder y solicitud mediante abogado, dirigidos a la Ministra de Desarrollo Social en los cuales solicita el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b) Copia autenticada de la cédula de identidad del Representante Legal de la asociación.
- c) Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas.
- d) Certificación de Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que de el examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

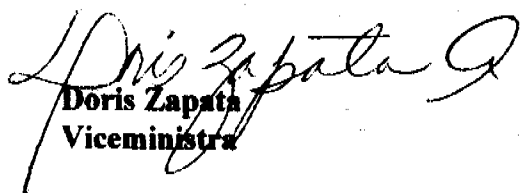
La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

RECONOCER a la asociación denominada **FUNDACIÓN DOBBO - YALA**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo Nº 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Doris Zapata
Viceministra


María Roquebert León
Ministra

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 174
(De 30 de junio de 2006)**

Por el cual se reglamenta la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005,
que crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, que promoverá la divulgación de las políticas culturales y educativas del Estado panameño en coordinación con el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

Que se hace necesario dictar los sistemas, subsistemas, reglamentos y procedimientos que faciliten la puesta en práctica de las medidas y disposiciones señaladas en dicha Ley.

Que para la mejor comprensión del espíritu de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, se hace necesario ampliar conceptos establecidos en sus normas para fundamentar el desarrollo de la reglamentación técnica.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto reglamenta la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, en adelante Ley Orgánica, con el propósito de fundamentar el desarrollo de políticas, normas y procedimientos inherentes al Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), sobre la base de la aplicación de los procesos y de las disposiciones legales establecidas.

Artículo 2. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), constituye una entidad de derecho público, destinada a planificar, producir y emitir programación educativa, cultural e informativa, entretenida, innovadora y de calidad que resalte la cultura democrática, que ofrezca una experiencia multicultural y que contribuya a la transformación de la sociedad, promueva cambios de actitud que eleven la autoestima de los panameños y el desarrollo humano sostenible del país.

Artículo 3. Constituyen deberes del Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV), además de los señalados en la legislación que regula los servicios de radio y televisión, los siguientes:

1. Prestar los servicios de radio y televisión de manera continua, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.
2. Garantizar el acceso a la información a todos los habitantes de la república sin distinción de ningún tipo.

3. Otorgar espacio en sus frecuencias de radio y televisión a sectores de la sociedad con limitadas posibilidades de acceso a los medios de comunicación social, como grupos indígenas, discapacitados, jóvenes y pobladores de zonas rurales, entre otros.
4. Respetar las libertades de expresión y conciencia de los servidores públicos de la institución.
5. Mantener una política de objetividad, imparcialidad y equilibrio informativo en sus programas de noticias y de opinión.
6. Fomentar en sus televidentes y radioescuchas la recepción crítica de los contenidos difundidos por los distintos medios audiovisuales.
7. Desarrollar una política institucional de investigación en el área de la comunicación social.
8. Colaborar con las autoridades en situaciones de emergencia.
9. Brindar capacitación técnica audiovisual a comunidades y grupos para que produzcan sus propias imágenes y sonidos.

Artículo 4. Para el cumplimiento óptimo del servicio público que brinda el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) podrá realizar publicaciones periódicas de circulación regional o nacional, en formato impreso y publicaciones en formato electrónico. Así mismo, podrá contar con su sello editorial, en el cual se publicarán obras de investigadores y académicos nacionales y extranjeros sobre temas relacionados con la comunicación social y la cultura en general.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6. Los miembros del Consejo Directivo no recibirán salario ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas por su asistencia a las reuniones.

Artículo 7. El presidente o la presidenta del Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Presidir las reuniones del Consejo Directivo. En sus ausencias, temporales u ocasionales, ejercerá sus funciones el directivo que sea escogido.
2. Convocar a reuniones.
3. Ejercer las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ejecutivo y el reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO III EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 8. La responsabilidad legal del Director o de la Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la de las personas que

intervengan en sus programas, por violaciones al honor, la intimidad o la imagen se determinará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, el Código Penal y las leyes vigentes sobre estas materias.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 9. Los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el Ministerio de Educación, para el funcionamiento de la Radio y Televisión Educativa, y el Ministerio de la Presidencia, para el funcionamiento de la Radio Nacional, pasarán a formar parte del patrimonio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y demás bienes que señale la Ley.

CAPÍTULO V RÉGIMEN LABORAL

Artículo 10. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) está sujeto a un régimen laboral basado en los principios de méritos e igualdad de oportunidades. No habrá discriminación por razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad física o mental. Se prohíben las prácticas de acoso sexual. Se reglamentará el proceso de investigación y sanción de estas prácticas.

Artículo 11. Los servidores y servidoras que al entrar en vigencia la Ley Orgánica de SERTV, estén trabajando en la Radio y Televisión Educativa y en la Radio Nacional pasarán a formar parte del Sistema Estatal de Radio y Televisión, sin que se afecten sus derechos laborales.

Artículo 12. Para asegurar el ingreso de personal calificado, con base en los méritos, la Oficina Institucional de Recursos Humanos recibirá las solicitudes, determinará las calificaciones y examinará la idoneidad de los aspirantes. El reglamento interno desarrollará la organización y las políticas de la admisión y evaluación de los solicitantes.

Artículo 13. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la institución, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) garantizará:

1. La contratación, traslado y ascensos, por medio de concurso de méritos basados en la preparación, cualidades, idoneidad y experiencia del servidor público o candidato.
2. La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.
3. Un régimen de vacaciones y licencias, jornadas de trabajo, compensaciones por vacaciones, licencias, trabajo en horas extraordinarias, trabajo en domingos y días feriados, trabajos en horas nocturnas y trabajos en condiciones difíciles, rigurosas o peligrosas, según lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa.
4. Los programas de evaluación de desempeño, premios e incentivos por desempeños sobresalientes, bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad.

5. Programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento de personal, los cuales deberán proveer educación y entrenamiento especializado, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de habilidades y logros individuales que sean de beneficio para la institución.

El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) también proveerá el entrenamiento necesario cuando se introduzcan nuevos métodos o tecnología en el lugar de trabajo, para el mejor cumplimiento individual y colectivo de las labores asignadas.

6. Los programas de salud ocupacional y prevención de riesgos profesionales, así como de seguridad industrial, adecuados a las necesidades del personal.

Artículo 14. El Reglamento Interno establecerá una lista de faltas y sanciones disciplinarias, su período de caducidad, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta. La administración del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) aplicará las sanciones en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en el caso de falta de máxima gravedad que amerite el despido. La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor, proveniente del mismo hecho.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE LOS TELEIDENTES Y RADIOESCUCHAS DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 15. Constituyen derechos de los televidentes y radioescuchas del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) los siguientes:

1. Tener acceso a una programación de calidad y entretenida, con contenidos educativos y culturales.
2. Tener acceso a programas informativos y de opinión objetivos e imparciales, cuyos contenidos respeten la dignidad humana, fomenten la tolerancia y promuevan la participación ciudadana.
3. Recibir los programas en el día y hora anunciados y sin mutilaciones o deformaciones.
4. Recibir anuncios, promociones y publicidad que no atenten contra la salud y la moral de las personas.
5. Recibir orientación y auxilio en casos de emergencia o catástrofe.
6. Obtener la información que soliciten con relación a la programación del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).
7. Presentar preguntas, quejas y reclamos a la administración del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), con relación a la programación o por la violación de los derechos reconocidos en este Decreto Ejecutivo, en las leyes nacionales o en la Constitución Política y recibir respuesta motivada por escrito, por radio o por televisión según corresponda.

Artículo 16. Los televidentes y radioescuchas menores de edad tienen derecho a recibir una programación:

- 1) De contenido educativo, cultural, informativo y recreativo especialmente dirigida a ellos;
- 2) Que respete su inteligencia y tenga por finalidad promover su salud física, mental y espiritual; y
- 3) Que esté libre de imágenes que contengan violencia gráfica, sexo explícito y de cualquier otro contenido visual o auditivo que pueda ser perjudicial para su bienestar.

Artículo 17. El Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV) utilizará en su programación los mecanismos de comunicación audiovisual y gestual que estén a su disposición, para garantizar a las personas con discapacidad el derecho de acceder a la información en igualdad de oportunidades.

Artículo 18. Los grupos indígenas tendrán derecho a recibir una programación que tenga en cuenta sus necesidades sociales, económicas y políticas. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) difundirá el patrimonio cultural indígena y, en la medida de sus posibilidades, el patrimonio cultural universal en las lenguas indígenas del país.

Artículo 19. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres, el Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV):

- 1) Emitirá programas, publicidad, anuncios e imágenes cuyo contenido promueva la igualdad entre los géneros.
- 2) Divulgará sistemáticamente los logros sociales, profesionales, académicos, artísticos y científicos de las mujeres.
- 3) No presentará programas ni imágenes publicitarias que promuevan estereotipos sexistas.

Artículo 20. El Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV) respetará el derecho a la intimidad, de manera que no divulgará ningún hecho o imagen privado o familiar de las personas, sin su consentimiento.

CAPÍTULO VII NORMAS DE EMISIÓN

Artículo 21. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) emitirá los programas promocionados en sus frecuencias de radio y televisión en el día y hora anunciados. Los cambios de día u hora en la programación deberán advertirse en forma adecuada y con antelación suficiente.

Artículo 22. Las emisiones se harán respetando el contenido y duración que tengan las obras programadas. No se podrán mutilar los programas ni interrumpir la programación, salvo, por razones de emergencia, en caso de noticias de relevancia nacional o internacional o cuando se realicen cadenas de radio y televisión ordenadas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 23. En la programación del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no se presentará ni identificará a menores que se encuentren en situaciones de riesgo social, carencia, maltrato o violencia, de manera que se les pueda causar perjuicio a su dignidad.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no podrá difundir más de doce (12) minutos de publicidad por cada sesenta (60) minutos de transmisión de programas.

Artículo 25. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no difundirá publicidad relacionada con:

- 1) Bebidas alcohólicas.
- 2) Cigarrillos y derivados del tabaco.
- 3) Drogas de uso prohibido por la ley o las disposiciones que regulan la materia.
- 4) Juegos de azar, con excepción de rifas realizadas por motivos benéficos.
- 5) Armas y municiones.
- 6) Servicios profesionales prestados por personas que no cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 26. La publicidad difundida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no promoverá el consumismo ni utilizará la fe, las creencias o los cultos religiosos con fines comerciales.

Artículo 27. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) cumplirá con las disposiciones que en materia de salud, seguridad, conservación y protección del ambiente dicten las autoridades competentes y que estén relacionadas con la promoción de productos que puedan causar efectos nocivos en el ser humano.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no emitirá programas ni publicidad que promuevan el maltrato a los animales, la destrucción de la naturaleza o la contaminación ambiental.

CAPÍTULO VIII HORARIO Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 29. Con el objetivo de garantizar el bienestar social y la salud física y mental de los menores de edad, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) adoptará un sistema de clasificación de los programas y establecerá los correspondientes horarios para su transmisión.

Artículo 30. De conformidad con su contenido, los programas podrán ser aptos para todo público, bajo supervisión adulta y para audiencia con criterio formado.

Artículo 31. Es programa apto para todo público aquel donde se difunden mensajes que pueden ser recibidos por todos los televidentes y radioescuchas de la estación, incluidos los menores de edad sin supervisión de sus padres. En consecuencia, estos programas no podrán difundir mensajes con contenidos violentos ni escenas con contenido sexual explícito que carezcan de valor educativo.

Se establece el horario de protección al menor, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a ocho de la noche (8:00 p.m.), durante el cual sólo se podrán transmitir programas aptos para todo público.

Artículo 32. Se considera programa bajo supervisión adulta aquel donde se difunden mensajes educativos, culturales e informativos que, de ser recibidos por menores de edad, requerirán de la supervisión de sus padres, madres o de un adulto responsable.

Artículo 33. Programa para audiencia con criterio formado es aquel que difunde mensajes educativos, culturales e informativos dirigidos exclusivamente para personas adultas.

Artículo 34. Las informaciones noticiosas transmitidas en el horario de protección al menor, podrán contener escenas de violencia, siempre que ello sea indispensable para comprender dicha información, no se exacerbe la violencia ni se le de un trato morboso a la noticia.

El Manual de Estilo del SERTV establecerá los criterios de transmisión de este tipo de información.

Artículo 35. La difusión de cada clase de programa incluirá una advertencia previa sobre su naturaleza, contenido y clasificación.

CAPÍTULO IX POLÍTICA INFORMATIVA

Artículo 36. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) garantizará el acceso a sus frecuencias de radio y televisión a individuos y organizaciones que quieran emitir opinión, con independencia de su ideología política, creencia religiosa, género, etnia, región de procedencia o clase social, sin más limitaciones que el respeto a la dignidad y honra de las personas.

Artículo 37. Con el objetivo de garantizar la objetividad, la veracidad y la imparcialidad de su programación, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) tendrá como política informativa:

1. No emitir información cuyo contenido no haya sido previamente verificado.
2. Distinguir claramente la información de las opiniones y, en este último caso, identificar a las personas que la sustentan y permitir su libre expresión siempre que no ofenda la dignidad de las personas.

3. Respetar el honor, la dignidad y la vida privada de las personas, de manera que no se fomente el trato sensacionalista de las carencias sociales ni se permitan difamaciones en sus frecuencias de radio y televisión.
4. Propiciar la expresión constructiva de las diferentes corrientes de opinión en asuntos controversiales y en igualdad de condiciones.
5. Proteger los derechos y la dignidad de los niños, las niñas y los (las) jóvenes.
6. No promover los juegos de azar ni el afán de lucro en el deporte.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) no emitirá propaganda política ni programas, mensajes o información destinada a promover o favorecer a doctrinas, grupos o partidos políticos ni a candidatos a puestos de elección popular.

No se considerarán actividades de promoción política:

1. La difusión de información de carácter político en los programas de noticias.
2. La emisión de programas de opinión donde se discutan temas de relevancia nacional o internacional.
3. La difusión de programas de opinión e informativos donde participen los candidatos a puestos de elección popular.
4. La emisión de programas donde los partidos políticos informen a la ciudadanía sobre sus principios y programas de gobierno y promuevan debates sobre los problemas nacionales o comunitarios, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Electoral en cumplimiento de la Constitución Política y el Código Electoral.
5. La divulgación de los programas, proyectos y actividades institucionales de los órganos del Estado y sus dependencias.
6. La emisión de programas y mensajes de educación cívica y promoción de la participación ciudadana.

CAPÍTULO X FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

Artículo 39. El Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV) contribuirá al desarrollo de la industria audiovisual del país mediante:

- 1) La difusión de producciones audiovisuales nacionales.
- 2) La realización de coproducciones para cine y televisión.
- 3) La capacitación de los nacionales en las diversas áreas del cine y la televisión.
- 4) La realización de convenios con escuelas e institutos de cine y televisión de otros países para lograr la recepción de becas, capacitaciones y el intercambio de personal técnico y artístico.

- 5) La participación en entidades de cine y televisión de carácter internacional para la recepción y canalización de financiamiento para la producción audiovisual nacional.

Artículo 40. El Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV) es la entidad pública que representa a la República en las asociaciones internacionales que estén relacionadas con las industrias del cine y la televisión. En ese sentido, será responsable de pagar las cuotas de ingreso y permanencia correspondientes y de canalizar la ayuda financiera, profesional, técnica y académica que se reciba por esta membresía.

Artículo 41. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) promoverá la creación de su Escuela de Cine y Televisión, con el objetivo de desarrollar una política educativa en materia audiovisual de carácter estable y permanente.

CAPÍTULO XI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 42. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION CNV N° 105-06 (De 9 de mayo de 2006)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Gen Net U.S. Government Lease, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Costa Rica e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de la República de dicho país al Tomo 1669, Folio 134, Asiento 154 ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de las Acciones Preferentes Serie B con valor nominal de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en una sola Serie, para ser objeto de oferta pública en la República de Panamá.

Que mediante Resolución SGV-R-995 de 16 de julio de 2004, la Superintendencia General de Valores de Costa Rica (SUGEVAL) autorizó la oferta pública y la inscripción de los títulos valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que mantiene dicha entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que el Artículo 76 del Decreto Ley 1 de 1999 faculta a la Comisión para reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas, así como para permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsas de valores establecidas en la República de Panamá, pudiendo la Comisión regular mediante Acuerdo el procedimiento de reconocimiento de dichos registros extranjeros, y determinar la información y los documentos que en estos casos deban ser presentados a la Comisión y enviados a los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No.04-2005 de 4 de mayo de 2005 la Comisión Nacional de Valores declaró a la República de Costa Rica como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que con fundamento en la facultad de establecer procedimientos y requisitos para el reconocimiento de dichos registros extranjeros la Comisión adoptó el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por los Acuerdos No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 y No.9-2005 de 15 de julio de 2005, mediante el cual se adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 5 de mayo de 2006 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 9 de mayo de 2006 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR las Acciones Preferentes Serie B, de la sociedad denominada Gen Net U.S. Government Lease, S.A., con valor nominal de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en una sola Serie, autorizados para oferta pública e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores de Costa Rica mediante Resolución SGV-R-995 de 16 de julio de 2004

SEGUNDO: AUTORIZAR la oferta pública de los valores descritos en el Artículo Primero, los cuales podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

El registro y autorización para oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por los Acuerdos No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 y No.9-2005 de 15 de julio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

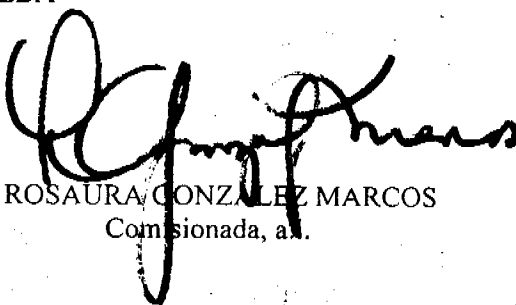
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



YOLANDA G. REAL S.
Comisionado Vicepresidente, a.i.



ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESUELTO N° DRH-047
(De 12 de junio de 2006)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendente tiene a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia;

Que según lo establecido en el Artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos cuenta con Jurisdicción Coactiva para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación forzosa administrativa;

Que de conformidad a lo establecido en el citado Artículo 129, la Superintendencia podrá delegar estas atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor;

Que mediante Resuelto No.002-2005 de 17 de enero de 2005, se designó al Licenciado **MARIO ADOLFO ROGNONI HERB**, como Juez Ejecutor para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación forzosa administrativa;

Que el Licenciado **MARIO ADOLFO ROGNONI HERB**, Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, hará uso de cinco (5) días de licencia con sueldo por misión oficial, del día doce (12) de junio al dieciséis (16) de junio de dos mil seis

(2006), y por tal razón se hace necesario el nombramiento de un Juez Ejecutor para suplir la ausencia temporal del titular;

Que el Licenciado **MARIO ADOLFO ROGNONI HERB**, Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, hará uso de siete (7) días de vacaciones del día veintiséis (26) de junio al dos (2) de julio de dos mil seis (2006), y por tal razón se hace necesario el nombramiento de un Juez Ejecutor para suplir la ausencia temporal del titular, y

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 16 del Artículo 17 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998 se atribuye a la Superintendente de Bancos-entre otras facultades- nombrar a los funcionarios de la Superintendencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Licenciado **MARIO ADOLFO ROGNONI HERB**, Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, cinco (5) días de licencia con sueldo por misión oficial, del día doce (12) de junio al dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006).

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al Licenciado **MARIO ADOLFO ROGNONI HERB**, Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, siete (7) días de vacaciones del día veintiséis (26) de junio al dos (2) de julio de dos mil seis (2006).

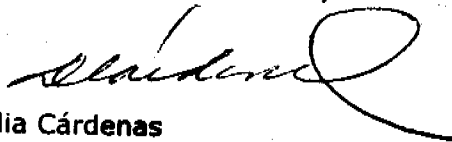
ARTÍCULO TERCERO: Designar a la Licenciada **MERILYN CEDEÑO HERRERA**, con cédula 7-91-2130, como Jueza Ejecutora Encargada, y delegar en ella el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Esta designación empezará a regir a partir del día doce (12) al dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006), y del veintiséis (26) de junio al dos (2) de julio de dos mil seis (2006), o hasta que se reintegre a sus funciones el Juez Ejecutor titular.

Dado en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de junio de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Delia Cárdenas

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO N° 31
(De 23 de mayo de 2006)

“Por el cual se exonera el pago del derecho de Certificación de Residencia a los contribuyentes que tramitan su cambio de Placas a el Municipio de Arraiján y se dictan otras disposiciones”.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que atendiendo a lo establecido en la Ley No. 14 de 10 de mayo de 2005, “que modifica artículos de la Ley 15 de 1995, sobre el Registro Único de Vehículos Motorizado”, los contribuyentes pueden pagar los impuestos y derechos de circulación en el Municipio que dispongan el propietario, tomando como referencia el de su domicilio, su lugar de trabajo o lugar de origen.
- Que para hacer efectivo el traspaso, todo contribuyente deberá aportar la información que justifique el cambio de domicilio, documentación que aportará la Sección de Placas de la Dirección de Tesorería del Municipio de Arraiján, ubicado en el Edificio Municipal, Avenida Juan D. Arosemena, Corregimiento de Arraiján.
- Que la ley 14 antes mencionada establece el procedimiento a seguir en este tipo de acciones, facultando al Municipio para lo establecido en este Acuerdo.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Exonerar del pago de la Certificación de Residencia a todos los contribuyentes que tramiten el traslado placa, a el Municipio de Arraiján.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Tesorería Municipal para que haga efectivo el cobro del impuesto de circulación vehicular, a los contribuyentes que soliciten el cambio de domicilio en el Municipio de Arraiján a otro Municipio.

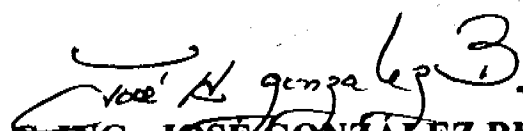
ARTICULO TERCERO: La Tesorería Municipal remitirá semanalmente a los Municipios que lo hayan solicitado y que sean beneficiados con el cambio, el listado e importe de las placas que se transfieran, por los propietarios de los vehículos a que se refiere el Artículo Segundo.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Arraiján, por conducto de la Tesorería Municipal, cobrará una tasa de Tres Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.3.50), por el trámite de las placas a que se refiere el Artículo Tercero.

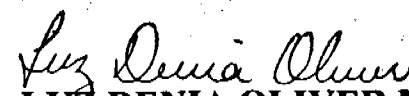
ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

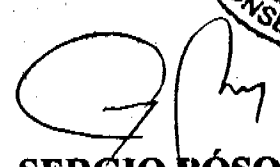
Comuníquese y Cúmplase

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).


H.C. ING. JOSÉ GONZÁLEZ BEDOYA
PRESIDENTE

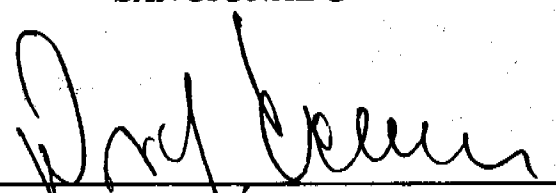



H.C. LUZ DENIA OLIVER M.
VICEPRESIDENTA


Licdo. SERGIO BÓSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 23 DE MAYO DE 2006

SANCIONADO


LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO
Alcalde del Distrito de Arraiján

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

AVISOS

Chitré, 14 de junio de 2006

AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **CAIYI ZHONG DE LIAO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-20-99, propietaria del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER SANTA ROSA**", con registro comercial tipo "B", Nº 5110, ubicado en Carretera Nacional, casa Nº 7000, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso a la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE BATISTA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-49-1249.

L- 201-170029

Segunda publicación

COMPRA-VENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **PIROTECNICA CASTRO**, ubicado en la comunidad de Los Hatillos, corregimiento El Barrero, distrito de Pesé, provincia de Herrera, amparado bajo la licencia tipo industrial, Nº 2471 de fecha 8 de junio de 1993 al tomo Nº 12, folio Nº 277, asiento Nº 1, al señor **UBALDINO CASTRO GARCIA**, con cédula de identidad Nº 7-103-562.

Chitré, 8 de junio de 2006.

La vendedora: Evelia Aurora Rodríguez,

Evelia Aurora

Rodríguez

Cédula Nº 7-77-868

L- 201-169130

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,464 de 5 de junio de 2006, de la Notaría Novena del Primer Circuito Notarial de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **RISARALDA SUAREZ, S.A.** Dicha escritura ha sido inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a la Ficha 384788, Documento 973632 desde el 27 de junio de 2006.

L- 201-172539

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 81 de la Ley 32 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que la sociedad

VENTAS SELECCIONADAS, S.A., fue organizada mediante escritura pública Nº 1094 de 28 de enero de 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 412044, Documento 314487, desde el 30 de enero de 2002.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la escritura pública Nº 14928 de 21 de junio de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la cual fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 412044, Documento 974625 de 28 de junio de 2006.

L- 201-172757

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del

Artículo 81 de la Ley 32 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que la sociedad **AYER-EPSTEIN, S.A.**, fue organizada mediante escritura pública Nº 6,018 de 28 de marzo de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 481567, Documento 757007, desde el 4 de abril de 2005.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la escritura pública Nº 14929 de 21 de junio de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la cual fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 481567, Documento 974542 de 28 de junio de 2006.

L- 201-172756

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 206-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a) **FRANKLIN ARAUZ GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-292-625, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0585-05, plano Nº 410-05-20409, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía

nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 0261.26 M2, ubicada en la localidad de Plaza Caizán, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José Agustín Gutiérrez, quebrada La Mina, calle 1a. Norte.
SUR: Franklin Arauz Viquez y quebrada La Mina.

ESTE: José Agustín

Gutiérrez.

OESTE: Franklin Arauz Viquez, calle central, calle 1a. Sur, egido municipal.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de mayo de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

LCDR. MIRNA S.
CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-166605

Unica publicación